



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 289 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO. 2010

VISTO: El Informe N° 36-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD con Proveído N° 76823-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 081-2009-EAP-AP-DGA/DREH-ME, el Informe N° 226-2008-E-ADM II-UGEL-A/DREH/ME y demás documentación adjunta en cuarenta (40) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 176-2010/GOB.REG-HVCA/PR del 20 de mayo del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el servidor Juan Pablo Eulogio Salomón – Estadístico II de la Unidad de Gestión Educativa Local Acobamba, en mérito a la investigación denominada AUSENCIAS INJUSTIFICADAS DEL SERVIDOR JUAN PABLO EULOGIO SALOMON DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE ACOBAMBA, siendo notificado conforme consta a fojas 11 a 24 de actuados, y cumpliéndose con agotar todos los medios para la notificación, señalados en el numeral 21.2 y 21.5 del Artículo 21 de la Ley N° 27444, con lo cual se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, cabe señalar que la situación laboral del servidor administrativo don Juan Pablo Eulogio Salomón Estadístico II, era incierta por cuanto había sido cesado temporalmente, sin goce de remuneraciones por espacio de doce meses según la Resolución Directoral N° 0594 del 13 de julio del 2007, culminando la misma el día 13 de julio del año 2008, desde ese día el mencionado servidor no se reincorporó a sus labores en su centro de trabajo, incurriendo reincidentemente en falta de carácter disciplinario, pues se ha contabilizado que a la fecha de presentación del informe respectivo, suman cuatrocientos cincuenta y nueve días (459), de inasistencias, no mediando ninguna justificación;

Que, habiéndose notificado al procesado con arreglo a ley, éste no ha cumplido con apersonarse al proceso, no habiendo efectuado su defensa, por lo que subsiste la imputación efectuada, de la comisión de una falta grave como representa las ausencias injustificadas al centro de labores. La existencia de una relación laboral implica la generación de derechos entre la entidad y los servidores; uno de los deberes de este último es el de asistir puntualmente a sus labores y respetar la jornada de trabajo. Es preciso señalar que la cuantificación de las inasistencias se da en tres momentos a) la ausencia injustificada por más de tres días consecutivos, b) la ausencia injustificada por más de cinco días consecutivos en el periodo de treinta días calendario, c) la ausencia injustificada por as de quince días no consecutivos en el periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, conforme a lo señalado, solo éste tipo de inasistencias pueden ser sancionadas por cuanto una más que otra constituyen faltas disciplinarias graves. Para efectos de sanción, cuentan los días acumulados de falta al centro de labores, sin que medie ninguna justificación, pues ello causa grave perjuicio a la entidad, por cuanto posterga sus actividades en relación al servidor encomendado de realizarlas. En el caso que nos ocupa se ha meritado la actitud del procesado, que al haber cumplido una sanción de cese de doce meses no ha tenido en cuenta la obligatoriedad de su retorno a su centro laboral, transcurriendo más de un año y medio sin que haya cumplido con la responsabilidad, así como no se ha preocupado por justificar dicha inasistencia prolongada, no existiendo sustento que lo libere de dicha responsabilidad, determinándose que ha incurrido en falta grave, debiendo de imponerse la sanción que corresponde por haber transgredido los



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

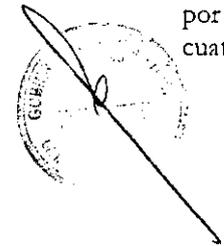
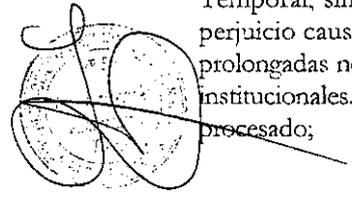
Nro. 289 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO. 2010

Artículos 12° y 17° del Reglamento de Control y Permanencia de Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2004-GR-HVCA/PR del 03 de Febrero del 2004 que norma: “Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos (...)” y “ (...) Todos los servidores hasta el nivel de Gerentes Regionales, inclusive, tienen la obligación de concurrir puntualmente a sus labores de acuerdo al horario establecido (...)”; quedando evidenciado que el mencionado servidor ha incumplido sus obligaciones establecidas en los Literales a) y c) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”; con lo que ha incurrido en falta administrativa tipificada en el inciso k) del Artículo 28° del citado dispositivo legal que norma: “ Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario”;

Que, habiéndose hallado responsabilidad en el procesado, para imponer la sanción disciplinaria se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala el artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hallándose el mismo específicamente en materia sancionatoria en el numeral 3 del artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir el procesado cometió la falta tipificada como inasistencias injustificadas de manera irresponsable, pues al haber estado cumpliendo una sanción relevante como fue el cese impuesto, debió de reincorporarse de inmediato lo cual no hizo, sino que desconociendo su obligación hasta el momento no comunica su situación. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera que si ha existido la intencionalidad de inasistir a sus labores, por el tiempo tan prolongado que ha mediado. Se tiene en cuenta la reincidencia, la cual si se ha operado por cuanto el procesado tuvo una sanción de cese por doce meses, el cual terminado el tiempo debió de reincorporarse a sus labores habituales, pues así se informa mediante el Informe N° 081-2009-EAP.AP.DGA/DRFH-ME de la Jefatura del Area de Personal de la Dirección Regional de Educación, y se tiene a fojas 25, como sustento la Resolución Directoral N° 0594 del 13 de julio del 2007 mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de Cese Temporal, sin goce de remuneraciones por espacio de doce (12) meses, la que no fue impugnada. Sobre el perjuicio causado, el procesado ha postergado las funciones de la institución, puesto que con sus inasistencias tan prolongadas no se ha podido desarrollar las funciones que devienen de su cargo, perjudicando así las actividades institucionales. En el presente juzgamiento no existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en el procesado;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, ha hallado de responsabilidad del servidor, por haber incurrido en la falta disciplinaria grave de inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos, sin que haya mediado justificación alguna, haciendo un total de cuatrocientos cincuenta y nueve días consecutivos sin haberse reincorporado a sus labores, por lo que amerita





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 289 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO. 2010

imponer una sanción, recomendando la máxima medida disciplinaria, dado los hechos, las circunstancias y la reincidencia;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **DESTITUCION** a don **JUAN PABLO EULOGIO SALOMON**, servidor nombrado en el cargo de Estadístico II de la Unidad de Gestión Educativa Acobamba de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

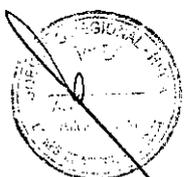
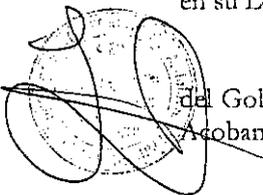
ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, consentida que sea la presente Resolución, la anotación de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM: Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la sanción de destitución, una vez sea consentida, inhabilita a don Juan Palo Eulogio Salomón, para ejercer función pública por un periodo de cinco (05) años, de conformidad con lo indicado en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Acobamba el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en su Legajo Personal como demérito.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba, Unidad de Gestión Educativa Acobamba e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Arq. Jorge Alfredo Carrasco Zambrano
VICE PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL